



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00417-01
DEMANDANTE: LUZ ELENA MARTINEZ MOYA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luz Elena Martínez Moya en contra de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de las mesadas pensionales con los incrementos legales anuales a las que están sujetas, como también los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Para pedir así relató el apoderado que, la señora Luz Elena Martínez Moya y el señor Heriberto Timote, convivieron en forma estable, permanente y singular durante más de 7 años, es decir, desde enero del año 2004. En ese sentido, alegó que, los referidos compañeros se brindaron apoyo, solidaridad, reciprocidad, ayuda mutua tanto económica como espiritual, hasta el momento del fallecimiento del señor, ocurrido el 28 de enero de 2011.

Asimismo, argumentó el extremo activo que, el señor Heriberto Timote, se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a través del Consorcio Prosperar, por lo que en su condición de beneficiario del régimen, alcanzó a cotizar 654.57 semanas. De tal manera que durante los tres últimos años, el precitado señor cotizó 50 semanas, las cuales son suficientes para que la demandante tenga derecho a la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, manifestó que, a través de apoderado judicial la señora Martínez Moya, el 1º de agosto de 2012, presentó reclamación administrativa, para el reconocimiento de la citada pensión; sin embargo, la demandada no elevó contestación alguna.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013 (fl.56). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 57 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 21 de noviembre de 2013 (fl.64), la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Decretadas las pruebas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió reconocer a la señora Luz Elena Martínez Moya la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, en su condición de beneficiaria del causante Heriberto Timote, a partir del 28 de enero de

2011, por valor mensual de \$535.600, la cual se incrementará anualmente, de acuerdo al SMLMV. De igual manera, condenó a la demandada a pagarle a la citada señora 12 mesadas ordinarias y 2 adicionales, como también el pago de las mesadas atrasadas hasta la fecha, y por último se le ordenó pagarle los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 2 de octubre de 2012, sobre cada una de las mesadas pensionales, a la tasa máxima vigente al momento del pago.

Así decidió la jueza después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras, el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes porque a folio 25 a 29 del cuaderno principal, se encuentra el reporte de semanas cotizadas desde 1º de diciembre de 1996 hasta el 1º de octubre del año 2010, por lo que cotizó dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento 156.7 semanas, es decir, cumple en exceso con los ciclos requeridos por el artículo 46 de la Ley 797 de 2002.

En cuanto, a la calidad de beneficiaria de la demandante, la jueza de primera instancia consideró que con las declaraciones rendidas por los testigos, se acreditó tanto la convivencia como la dependencia económica, por cuanto los testigos en forma clara, precisa y sin haberse presentado objeción alguna, dijeron las circunstancias de modo, lugar y tiempo por las que conocen a la demandante. De esta manera, argumentó que de acuerdo con los dichos de los testigos, estos conocieron que la pareja convivió desde el año 2004 y finalizó con la muerte del afiliado, que fue el 28 de enero de 2011, luego entonces, entre el año 2004 y el año 2011, transcurrió un tiempo mayor al que exige la Ley, por lo que consideró que está demostrado el tiempo de convivencia como la dependencia económica y por ello debía reconocérsele la pensión de sobrevivientes a la demandante, en forma vitalicia debido a que para la fecha del fallecimiento del causante, la misma tenía más de 30 años de edad.

En lo concierne a los intereses moratorios, explicó que para las pensiones de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 717 del 2001, se concede un término de 2 meses,

contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios, para que la entidad demandada resuelva la solicitud de pensional. En ese sentido, afirmó que en el presente asunto la demandada no demostró haber dado respuesta a la solicitud, de manera que en el expediente no está probado que la demandante haya recibido respuesta de Colpensiones, por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la reclamación administrativa, los intereses moratorios comenzaron a causarse a partir del 2 de octubre de 2012.

Con relación a las excepciones propuestas, planteó que las mismas carecen de actitud favorable dado que la demandante demostró los requisitos que exige la ley para acceder a la pensión de sobreviviente y ello implica que tiene derecho a solicitar la misma.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo con la decisión, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, específicamente en lo que concierne a los intereses moratorios, pues si bien es cierto, la Ley 100 en su artículo 141 así los establece, no se configura este tipo de condena en razón al principio de buena fe, partiendo de que Colpensiones no le reconoce en su debido momento la pensión a la actora, porque no estaba acreditado ante la entidad administrativa la dependencia económica y la convivencia, por lo tanto se parte del principio de la buena fe y por ello no hay lugar a los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Luz Elena Martínez Moya, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En ese sentido, se constata que el señor Heriberto Timote, falleció el 28 de enero de 2011, por lo que le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...).”*

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, el Artículo 141 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Por su parte, el Artículo 1º de la Ley 717 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1626 de 2020, con ponencia del Magistrado Donald José Dix Ponnefz, ha indicado lo siguiente:

“(...) Esta Corporación ha adoctrinado, que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, opera de manera automática, cuando a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

En fallo más reciente, como la providencia CSJ SL 7893-2015, expresó:

Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:

Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)...”

En el caso bajo estudio, se encuentra fuera de toda discusión el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la Luz Elena Martínez Moya, pues la parte demandada al momento de interponer el recurso de apelación, no realizó reparo alguno frente al reconocimiento efectuado por la jueza en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en el caso de marras lo que sí es objeto de discusión, es la condena por los intereses moratorios causados, pues la A quo consideró que la demandada no demostró haber dado respuesta a la solicitud, de manera que en el expediente no está probado que la demandante haya recibido respuesta de Colpensiones, por lo tanto,

teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la reclamación administrativa, los intereses moratorios comenzaron a causarse a partir del 2 de octubre de 2012; no obstante, la parte recurrente afirmó que, los mismos no se configuran en razón al principio de buena fe, toda vez que Colpensiones no le reconoce en su debido momento la pensión a la actora, porque no estaba acreditado ante la entidad administrativa, la dependencia económica y la convivencia.

Bajo el anterior panorama y revisadas las pruebas documentales que obra en el plenario, se constata que la parte demandante, presentó reclamación administrativa ante el extremo pasivo, el 1º de agosto de 2012, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fl.21 a 23), por motivo del fallecimiento de su compañero, ocurrido el 28 de enero de 2011 (fl.11). Se constata además que, en el cuaderno principal no reposa Resolución mediante la cual Colpensiones profiere una decisión sobre la solicitud pensional.

En ese sentido, considera la sala que en el caso *sub examine*, no le asiste razón a la entidad recurrente, toda vez que la misma no elevó pronunciamiento alguno respecto de la reclamación presentada por la parte demandante, en el término que establece el artículo 1º de la Ley 717 de 2011.

Luego entonces, el apoderado judicial de la parte demandada no puede alegar que su representada actuó conforme al principio de buena fe, cuando no siquiera obra en el plenario Resolución alguna, que permita a esta Sala analizar su conducta, aun cuando la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que “el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”.

Así las cosas, se tiene que como la demandante presentó la reclamación administrativa el 1º de agosto de 2012, los intereses moratorios comenzaron a causarse a partir del 2 de octubre de ese mismo año, es decir, transcurridos los 2 meses de que trata la norma citada *ut supra*.

Por consiguiente, la sala confirmara la sentencia apelada, advirtiendo que, el pago de los intereses moratorios deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sin Costas en esta instancia.

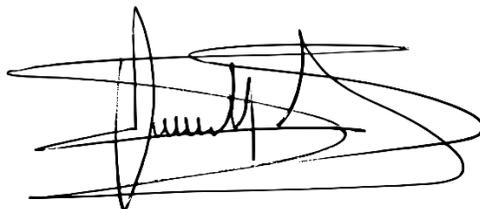
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 14 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado